

REPUBLICA DE COLOMBIA**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el proceso de LIQUIDACION DE SUCESIÓN TESTADA del causante JEREMIAS ESLAVA VELANDIA C.C. 1962354, adelantada por JESUS MARIA ESLAVA BLANCO en su condición de albacea y heredero testamentario, para decidir sobre la aprobación del trabajo de partición, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De lo observado en el expediente, resulta claro que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento del proceso y para resolver el asunto sometido a consideración, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, el demandante, instaura el proceso a través de apoderado judicial legalmente constituido; este despacho es competente para tramitar y decidir la presente demanda dada su naturaleza, cuantía y último domicilio de los causantes; y la demanda a su vez, reúne los requisitos legales y ha recibido el trámite que en derecho le corresponde.

ANTECEDENTES

El demandante JESUS MARIA ESLAVA BLANCO en su condición de albacea y heredero testamentario, mediante apoderado judicial solicitó la apertura de la sucesión del señor JEREMIAS ESLAVA VELANDIA, fallecido el día 07 de enero de 2010, en la ciudad de Cúcuta, quien había contraído matrimonio con la también fallecida REUNALDA BLANCO DE ESLAVA, cuya sociedad conyugal y sucesoral se liquidó mediante escritura pública N° 2246 de fecha 9 de diciembre de 2004, y de cuya unión se procrearon sus hijos ISIDRO, JEREMIAS, BERNARDO, GILBERTO, LIBARDO, MARIA VERONICA, TRINO, JESUS, MARIA, ISABEL Y ALVARO ESLAVA BLANCO, este último fallecido y con descendencia.

El causante en vida adquirió el inmueble identificado con el número 5 de la manzana F-4 de la Urbanización Juan Atalaya de la ciudad, según catastro Calle 4BN No. 17A-35 de la ciudad, con una extensión superficial de 192,00 mt², distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-35799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Antes de su deceso, el señor JEREMIAS ESLAVA VELANDIA otorgó testamento abierto ante el señor Notario Cuarto del Circulo de Cucuta, cuyas disposiciones se encuentran contenidas en la Escritura Publica 2110 de fecha 4 de septiembre de 2006, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Con posterioridad, mediante escritura pública N° 1813 de fecha 29 de julio de 2011, ISABEL ESLAVA BLANCO, otorga a ISIDRO ESLAVA BLANCO venta de

derechos y acciones que le corresponden a título universal dentro de la sucesión testada del aquí causante.

Mediante Acto Jurídico Notariado N° 2561 de fecha 13 de octubre de 2011, JEREMIAS y LIBARDO ESLAVA BLANCO, otorgan a ISIDRO ESLAVA BLANCO venta de derechos y acciones que le corresponden a título universal dentro de la sucesión testada del aquí causante.

Mediante escritura pública N° 2928 de fecha 24 de noviembre de 2011, TRINO ESLAVA BLANCO, otorga a ISIDRO ESLAVA BLANCO venta de derechos y acciones que le corresponden a título universal dentro de la sucesión testada del aquí causante.

Mediante escritura pública N° 1948 de fecha 01 de septiembre de 2012, BERNARDO, JESUS MARIA y GILBERTO ESLAVA BLANCO, otorgan a ISIDRO ESLAVA BLANCO venta de derechos y acciones que le corresponden a título universal dentro de la sucesión testada del aquí causante.

TRAMITE

Habiendo correspondido por reparto el conocimiento de la referida demanda, previo estudio pertinente, se procedió a admitirla mediante auto de fecha 20 de octubre de 2017, entre otros puntos, declarando abierta y radicada la sucesión del señor JEREMIAS ESLAVA VELANDIA, ordenando comunicarse de su existencia a los herederos testamentarios ISIDRO, JEREMIAS, BERNARDO, GILBERTO, LIBARDO, MARIA VERONICA, TRINO, JESUS MARIA, ISABEL ESLAVA BLANCO, MARIA FERNANDA ESLAVA RICO representada por la señora Miriam Rico, MARIA YISELL Y LEIDY TATIANA ESLAVA RICO, ordenando el emplazamiento de todas las personas que se creyeren con derecho a intervenir en este sucesorio.

Continuando con el trámite de sucesión se observa que se cumplió con lo ordenado en el Artículo 490 del CGP, respecto de la publicación, en radio, prensa y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, del edicto de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, venciendo el término sin que se hicieran presente nuevos interesados.

Consecuentemente, se procedió a llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el día 18 de noviembre de 2019 a las 10:00 a.m., en la cual, previo traslado correspondiente, se resuelve impartirles aprobación y decretar la partición, concediéndole al apoderado judicial del demandante, el término de cinco (05) días para que proceda a presentarla.

DEL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION

El doctor HERNANDO PARRA OLARTE, apoderado judicial del interesado partidor debidamente legitimado conforme a poder otorgado, presenta el trabajo de partición, en síntesis de la siguiente manera:

1. ACTIVO

PARTIDA UNICA: Un lote de terreno propio junto con la casa para habitación sobre él construida, lote de terreno identificado con el número 5 de la manzana F-4 de la Urbanización Juan Atalaya de la ciudad, y según catastro calle 4BN No. 17A-35 de la ciudad, con una extensión superficiario de 192.00 metros cuadrados y distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-159548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, alinderada por el Norte: en 8.00 metros con el lote N° 8; por el Sur: en 8.00 metros con la calle 11A; por el Oriente: en 24.00 metros con el lote 4, y por el Occidente: en 24.00 metros con el lote 6. Bien adquirido por el causante por adjudicación dentro de la liquidación notarial sucesoral de REYNALDA BLANCO ESLAVA mediante Escritura Pública No. 2246 del 9 de diciembre de 2004 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta. Así mismo, el inmueble fue adquirido por los causantes en común y proindiviso según escritura pública 1983 del 22 de noviembre de 1960 de la Notaria Primera de Cucuta. Inmueble avaluado en la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$78'750.000,00)**.

TOTAL ACTIVO: SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$78'750.000,00).

2. PASIVO

NO EXISTE

3. DISTRIBUCION Y ADJUDICACION

A) HIJUELA DE ISIDRO ESLAVA BLANCO C.C. 13246814.

El 80% del inmueble correspondiente a un lote de terreno propio junto con la casa para habitación sobre él construida, lote de terreno identificado con el número 5 de la manzana F-4 de la Urbanización Juan Atalaya de la ciudad, y según catastro calle 4BN No. 17A-35 de la ciudad, con una extensión superficiario de 192.00 metros cuadrados y distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-159548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, alinderada por el Norte: en 8.00 metros con el lote N° 8; por el Sur: en 8.00 metros con la calle 11A; por el Oriente: en 24.00 metros con el lote 4, y por el Occidente: en 24.00 metros con el lote 6. Bien adquirido por el causante por adjudicación dentro de la liquidación notarial sucesoral de REYNALDA BLANCO ESLAVA mediante Escritura Pública No. 2246 del 9 de diciembre de 2004 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta. Así mismo, el inmueble fue adquirido por los causantes en común y proindiviso según escritura pública 1983 del 22 de noviembre de 1960 de la Notaria Primera de Cucuta. Inscrito en catastro como predio 010803860008000. Hijuela equivalente a la suma de \$63'000.000,00.

B) HIJUELA DE MARIA VERONICA ESLAVA BLANCO C.C. 60293308.

El 10% del inmueble correspondiente a un lote de terreno propio junto con la casa para habitación sobre él construida, lote de terreno identificado con el número 5 de la manzana F-4 de la Urbanización Juan Atalaya de la ciudad, y según catastro calle 4BN No. 17A-35 de la ciudad, con una extensión superficiario de 192.00 metros cuadrados y distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-159548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, alinderada por el Norte: en 8.00 metros con el lote N° 8; por el Sur: en 8.00 metros con la calle 11A; por el Oriente: en 24.00 metros con el lote 4, y por el Occidente: en 24.00 metros con el lote 6. Bien adquirido por el causante por adjudicación dentro de la liquidación notarial sucesoral de REYNALDA BLANCO ESLAVA mediante Escritura Pública No. 2246 del 9 de diciembre de 2004 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta. Así mismo, el inmueble fue adquirido por los causantes en común y proindiviso según escritura pública 1983 del 22 de noviembre de 1960 de la Notaria Primera de Cucuta. Inscrito en catastro como predio 010803860008000. Hijueta equivalente a la suma de \$7'875.000,00.

C) HIJUELA DE MARIA YISEL ESLAVA BLANCO C.C. 1094269444.

El 3.33% del inmueble correspondiente a un lote de terreno propio junto con la casa para habitación sobre él construida, lote de terreno identificado con el número 5 de la manzana F-4 de la Urbanización Juan Atalaya de la ciudad, y según catastro calle 4BN No. 17A-35 de la ciudad, con una extensión superficiario de 192.00 metros cuadrados y distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-159548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, alinderada por el Norte: en 8.00 metros con el lote N° 8; por el Sur: en 8.00 metros con la calle 11A; por el Oriente: en 24.00 metros con el lote 4, y por el Occidente: en 24.00 metros con el lote 6. Bien adquirido por el causante por adjudicación dentro de la liquidación notarial sucesoral de REYNALDA BLANCO ESLAVA mediante Escritura Pública No. 2246 del 9 de diciembre de 2004 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta. Así mismo, el inmueble fue adquirido por los causantes en común y proindiviso según escritura pública 1983 del 22 de noviembre de 1960 de la Notaria Primera de Cucuta. Inscrito en catastro como predio 010803860008000. Hijueta equivalente a la suma de \$2'625.000,00.

D) HIJUELA DE LEIDY TATIANA ESLAVA RICO C.C. 1094281842.

El 3.33% del inmueble correspondiente a un lote de terreno propio junto con la casa para habitación sobre él construida, lote de terreno identificado con el número 5 de la manzana F-4 de la Urbanización Juan Atalaya de la ciudad, y según catastro calle 4BN No. 17A-35 de la ciudad, con una extensión superficiario de 192.00 metros cuadrados y distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-159548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, alinderada por el Norte: en 8.00 metros con el lote N° 8; por el Sur: en 8.00 metros con la calle 11A; por el Oriente: en 24.00 metros con el lote 4, y por el Occidente: en 24.00 metros con el lote 6. Bien adquirido por el causante por adjudicación dentro de la liquidación notarial sucesoral de REYNALDA BLANCO ESLAVA mediante Escritura Pública No. 2246 del 9 de diciembre de 2004 otorgada en la Notaría

Cuarta del Círculo de Cúcuta. Así mismo, el inmueble fue adquirido por los causantes en común y proindiviso según escritura pública 1983 del 22 de noviembre de 1960 de la Notaria Primera de Cucuta. Inscrito en catastro como predio 010803860008000. Hija equivalente a la suma de \$2'625.000,00.

E) HIJUELA DE MARIA FERNANDA ESLAVA RICO.

El 3.33% del inmueble correspondiente a un lote de terreno propio junto con la casa para habitación sobre él construida, lote de terreno identificado con el número 5 de la manzana F-4 de la Urbanización Juan Atalaya de la ciudad, y según catastro calle 4BN No. 17A-35 de la ciudad, con una extensión superficial de 192.00 metros cuadrados y distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-159548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, alinderada por el Norte: en 8.00 metros con el lote N° 8; por el Sur: en 8.00 metros con la calle 11A; por el Oriente: en 24.00 metros con el lote 4, y por el Occidente: en 24.00 metros con el lote 6. Bien adquirido por el causante por adjudicación dentro de la liquidación notarial sucesoral de REYNALDA BLANCO ESLAVA mediante Escritura Pública No. 2246 del 9 de diciembre de 2004 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta. Así mismo, el inmueble fue adquirido por los causantes en común y proindiviso según escritura pública 1983 del 22 de noviembre de 1960 de la Notaria Primera de Cucuta. Inscrito en catastro como predio 010803860008000. Hija equivalente a la suma de \$2'625.000,00.

4. COMPROBACION

PARTIDA UNICA: INMUEBLE DISTINGUIDO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-159548, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5 DE LA MANZANA F-4 DE LA URBANIZACIÓN JUAN ATALAYA DE LA CIUDAD Y SEGÚN CATASTRO CALLE 4BN NO. 17A-35 DE LA CIUDAD.

VALOR DEL ACERVO LIQUIDADADO A REPARTIR \$78.750.000.

HIJUELA DE ISIDRO ESLAVA BLANCO

80% del inmueble, equivalente a la suma de \$63'000.000,00.

HIJUELA DE MARIA VERONICA ESLAVA BLANCO

10% del inmueble, equivalente a la suma de \$7'875.000,00.

HIJUELA DE MARIA YISEL ESLAVA RICO

3.33% del inmueble, equivalente a la suma de \$2'265.000,00.

HIJUELA DE LEYDI TATIANA ESLAVA RICO

3.33% del inmueble, equivalente a la suma de \$2'265.000,00.

HIJUELA DE MARIA FERNANDA ESLAVA RICO

3.33% del inmueble, equivalente a la suma de \$2'265.000,00.

TOTAL ADJUDICACION PARTIDA PRIMERA

100% del inmueble, equivalente a la suma de \$78'750.000,00.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que posteriormente el partidor Dr. HERNANDO PARRA OLARTE allega escritura pública N° 3052 de 2019 de la Notaria Quinta del Circulo de Cucuta donde las señoras LEIDY TATIANA Y MARIA YISEL ESLAVA RICO, transfieren a título de venta a favor de ISIDRO ESLAVA BLANCO, todos los derechos y acciones a título universal que le corresponden; y escritura pública N° 3156 de 2019 de la Notaria Quinta del Circulo de Cucuta, donde la señora MARIA VERONICA ESLAVA BLANCO transfiere a título de venta a favor de ISIDRO ESLAVA BLANCO, todos los derechos y acciones a título universal que le corresponde.

De lo anterior se corrió traslado mediante auto fechado 01 de julio de 2020, sin que se allegara objeción alguna.

En consecuencia, la distribución de la herencia, se adjudicaría de la siguiente manera:

A) HIJUELA DE ISIDRO ESLAVA BLANCO C.C. 13246814.

El 96.66% del inmueble correspondiente a un lote de terreno propio junto con la casa para habitación sobre él construida, lote de terreno identificado con el número 5 de la manzana F-4 de la Urbanización Juan Atalaya de la ciudad, y según catastro calle 4BN No. 17A-35 de la ciudad, con una extensión superficiario de 192.00 metros cuadrados y distinguido con matricula inmobiliaria No. 260-159548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, alinderada por el Norte: en 8.00 metros con el lote N° 8; por el Sur: en 8.00 metros con la calle 11A; por el Oriente: en 24.00 metros con el lote 4, y por el Occidente: en 24.00 metros con el lote 6. Bien adquirido por el causante por adjudicación dentro de la liquidación notarial sucesoral de REYNALDA BLANCO ESLAVA mediante Escritura Pública No. 2246 del 9 de diciembre de 2004 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta. Así mismo, el inmueble fue adquirido por los causantes en común y proindiviso según escritura pública 1983 del 22 de noviembre de 1960 de la Notaria Primera de Cucuta. Inscrito en catastro como predio 010803860008000. Hijuela equivalente a la suma de \$76'125.000,00.

B) HIJUELA DE MARIA FERNANDA ESLAVA RICO.

El 3.33% del inmueble correspondiente a un lote de terreno propio junto con la casa para habitación sobre él construida, lote de terreno identificado con el número 5 de la manzana F-4 de la Urbanización Juan Atalaya de la ciudad, y según catastro calle 4BN No. 17A-35 de la ciudad, con una extensión superficiario de 192.00 metros cuadrados y distinguido con matricula inmobiliaria No. 260-159548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, alinderada por el

Norte: en 8.00 metros con el lote N° 8; por el Sur: en 8.00 metros con la calle 11A; por el Oriente: en 24.00 metros con el lote 4, y por el Occidente: en 24.00 metros con el lote 6. Bien adquirido por el causante por adjudicación dentro de la liquidación notarial sucesoral de REYNALDA BLANCO ESLAVA mediante Escritura Pública No. 2246 del 9 de diciembre de 2004 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta. Así mismo, el inmueble fue adquirido por los causantes en común y proindiviso según escritura pública 1983 del 22 de noviembre de 1960 de la Notaria Primera de Cucuta. Inscrito en catastro como predio 010803860008000. Hijuela equivalente a la suma de \$2'625.000,00.

COMPROBACION

PARTIDA UNICA: INMUEBLE DISTINGUIDO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-159548, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5 DE LA MANZANA F-4 DE LA URBANIZACIÓN JUAN ATALAYA DE LA CIUDAD Y SEGÚN CATASTRO CALLE 4BN NO. 17A-35 DE LA CIUDAD.

VALOR DEL ACERVO LIQUIDADO A REPARTIR \$78.750.000.

HIJUELA DE ISIDRO ESLAVA BLANCO

96.66% del inmueble, equivalente a la suma de \$76'125.000,00.

HIJUELA DE MARIA FERNANDA ESLAVA RICO

3.33% del inmueble, equivalente a la suma de \$2'265.000,00.

TOTAL ADJUDICACION PARTIDA PRIMERA

100% del inmueble, equivalente a la suma de \$78'750.000,00.

DECISION

Así las cosas y sin más consideraciones por hacer, encontrándose la partición ajustada a derecho, el despacho le impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN conforme a lo expuesto en la parte motiva, respecto de la masa herencial del causante JEREMIAS ESLAVA VELANDIA, a saber:

1. Un inmueble correspondiente a un lote de terreno propio junto con la casa para habitación sobre él construida, lote de terreno identificado con el número 5 de la manzana F-4 de la Urbanización Juan Atalaya de la ciudad, y

según catastro calle 4BN No. 17A-35 de la ciudad, con una extensión superficial de 192.00 metros cuadrados y distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-159548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, alinderada por el Norte: en 8.00 metros con el lote N° 8; por el Sur: en 8.00 metros con la calle 11A; por el Oriente: en 24.00 metros con el lote 4, y por el Occidente: en 24.00 metros con el lote 6. Bien adquirido por el causante por adjudicación dentro de la liquidación notarial sucesoral de REYNALDA BLANCO ESLAVA mediante Escritura Pública No. 2246 del 9 de diciembre de 2004 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta. Así mismo, el inmueble fue adquirido por los causantes en común y proindiviso según escritura pública 1983 del 22 de noviembre de 1960 de la Notaria Primera de Cucuta. Inscrito en catastro como predio 010803860008000.

SEGUNDO: INSCRIBIR este pronunciamiento junto con el trabajo de partición y adjudicación, al folio de matrícula inmobiliaria No. 260-159548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta. Ofíciase.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente decisión, en una Notaría del Círculo de Cúcuta.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copia autentica y por duplicado, del trabajo de partición y del presente proveído.

COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA., 18 de Diciembre de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2020-00626-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por CONJUNTO PRIVADO ORO PURO representado legalmente por MYRIAM CECILIA CASAS DUQUE, en contra de EDUARDO ALFONSO MARTINEZ DELGADO y MARGARITA INES GIL TAMAYO, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se observa el siguiente defecto que impide acceder a lo pretendido por la parte ejecutante:

El titulo aportado como base de recaudo ejecutivo (Certificación), no contiene una obligación, clara, expresa y exigible, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, toda vez que, en el mismo no se indica el valor adeudado por concepto de cada expensa, se indica únicamente un valor generalizado por cada año; aunado que, no se indica la fecha en la cual los deudores deben realizar el pago de cada expensa.

Por ende, ante la ineficacia del título aportado, se dispondrá abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

De otro lado, no se acredita que, la entidad demandante haya conferido poder mediante mensaje de datos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1.- **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

3º. **ABSTENERSE** de reconocer personería al Dr. CARLOS DAVID SANTOS GUTIERREZ, conforme se expuso en las motivaciones.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00627-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por TRANS ORIENTAL SA representado legalmente por ALFONSO CASTRO PEREZ mediante apoderado judicial, en contra de JOSE RAFAEL ROJAS SANABRIA (QEPD) y en contra de sus HEREDEROS INDETERMINADOS, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que se acredita legalmente el fallecimiento del obligado señor JOSE RAFAEL ROJAS SANABRIA (QEPD), con el correspondiente certificado de defunción expedido por la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, se librá mandamiento de pago en la forma que en derecho corresponda esto es en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; artículos 82, 87, 422 y 430 del CGP; artículo 6, en concordancia el artículo 2488 del C. C. y demás normas concordantes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se accederá a lo pretendido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

R E S U E L V E:

1º. **LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo de mínima cuantía, a favor de TRANS ORIENTAL SA NIT. 890.504.691-2 representado legalmente por ALFONSO CASTRO PEREZ CC. 13.435.891, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSE RAFAEL ROJAS SANABRIA CC. 88.188.451 (QEPD), por las siguientes sumas de dinero:

.- VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS M.CTE (\$23.415.500), por concepto de capital, contenido en el pagaré de fecha de creación 04 de febrero de 2020.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.

2º. **EMPLAZAR** a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSE RAFAEL ROJAS SANABRIA CC. 88.188.451 (QEPD), de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 293 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, ("*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*"), para que comparezcan al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto.

ADVIERTASELE que, si no se presentan dentro del término del emplazamiento, se les designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

3º. **DECRETAR** el embargo del vehículo de propiedad del señor JOSE RAFAEL ROJAS SANABRIA CC. 88.188.451, de **PLACA TPY-202**, clase BUS, servicio PUBLICO, marca AGRALE, línea MA 8.5 TCA, modelo 2006.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda con el registro del embargo.

4º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. **ADVIERTASE** a las partes que deben dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 CGP.

5º. **RECONOCER** personería jurídica a ASESORIAS JURIDICAS ASPRE SAS representada legalmente por OMAR JAVIER GARCIA QUIÑONEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
No. 540014022003-2017-00568-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo a la solicitud de tomar nota del embargo del remanente, elevada por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2019-01113, de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada DAISY PATRICIA MORA ZAMBRANO, el despacho dispone **TOMAR NOTA**, haciéndole saber que es la primera orden que se registra.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia de la presente providencia, al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



Escritura con
Cantón

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
No. 540014003003-2020-00317-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo a la solicitud de aclaración presentada por parte de las entidades financieras BANCO DE BOGOTA y BANCO ITAU CORPBANCA, en cuanto se indique un fundamento legal para aplicar el embargo sobre los dineros depositados en las cuentas bancarias de propiedad de la entidad demandada EPS SANITAS NIT. 800.251.440-6, se aclara a las entidades solicitantes que, si, dichas sumas de dinero, son de recursos del SGSSS, las mismas son inembargables, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 594 del CGP, es decir, no estarán obligadas a constituir depósito judicial a favor de este proceso, si se presenta dicha circunstancia.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia de la presente providencia, al BANCO DE BOGOTA y BANCO ITAU CORPBANCA (Art. 111 CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de diciembre de 2020, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00324-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que fue inscrito el embargo en el historial del vehículo de propiedad del demandado JORGE GUILLERMO BLUM MENDOZA CC. 88.155.171, identificado con **PLACA TTR613**; Vehículo AUTOMOTOR TIPO CAMION, MARCA HINO, LINEA: XZU710LHKFML3, MODELO: 2014, COLOR: BLANCO, MOTOR No. N04CVB16221, se dispone, **ORDENAR** la **RETENCIÓN** y luego poner a disposición el bien de propiedad del citado demandado.

Para lo anterior, **COMUNIQUESE** a la **SIJIN - POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. P., y que el vehículo deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la apoderada judicial de la parte actora, ubicado en KILOMETRO 3 VIA FUNZA - SIBERIA VEREDA ISLA LOTE SAUZALITO.

Datos de la apoderada judicial de la parte demandante, HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA, gerencia@jimenezherrera.com, CALLE 52 # 31-149 APTO 701 o CRA: 33 # 51 A- 26 Of. 30, ambos Edificio La Fuente- Cabecera Bucaramanga.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
No. 540014003003-2020-00484-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo a la solicitud de aclaración, presentada por la entidad LOS OLIVOS, en cuanto se indique si, *"la referencia de demás emolumentos embargables incluye prestaciones sociales, Prima, Cesantías Etc"*, el despacho se permite aclararle lo solicitado, indicándole que, efectivamente, dichos emolumentos también son embargables a favor de la entidad demandante FOTRANORTE NIT. 800166120-0, al tenor de lo dispuesto en el literal b del numeral 1 del artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo.

COMUNIQUESE la presente aclaración, enviándole copia del presente auto al pagador de LOS OLIVOS (Art. 111 CGP).

Así mismo, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por LOS OLIVOS, en cuanto, *"la señora IVON LILIANA DEL PILAR MEZA ALVAREZ CC. 60.366.036 y el señor ISRAEL ANTONIO MENDEZ RINCON CC. 1.094.427.339 mencionados en el oficio ya no son trabajadores de SERFUNORTE LOS OLIVOS. El señor Israel Méndez laboró hasta el 6 de octubre de 2018 y la señora Ivon Meza laboró hasta el 22 de febrero de 2018"*.

En cuanto al demandado JHON TAILOR REALES PEÑARANDA CC. 1.090.478.820, si procederá la aplicación de la medida cautelar, teniendo en cuenta que es trabajador actual de la entidad LOS OLIVOS.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA, 18 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
No. 540014003003-2020-00417-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo a la solicitud de aclaración del auto de fecha 29 de octubre de 2020, presentada por el endosatario en procuración del demandante, en cuanto en dicha providencia no se indica concretamente el punto reformado de la demanda; el despacho dispone aclarar el citado auto, indicando lo siguiente:

Los intereses moratorios se empezarán a liquidar a partir del **17 de julio del 2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000), contenido en la letra de cambio de fecha de creación 16 de enero de 2015.

Teniendo en cuenta la anterior aclaración, se dispone ordenar a la parte actora:

NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, junto con el auto de fecha 02 de octubre de 2020 que dispuso librar mandamiento de pago y el auto de fecha 29 de octubre de 2020 que admitió la reforma de la demanda; de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2020-00510-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE:

JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO CC. 1.093.735.212

DEMANDADA:

MARTHA LILIAN DURAN ZAPATA CC. 60.314.839

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, desde su correo electrónico mayoly.antolinez@gmail.com, se dispone:

DECRETAR el embargo del vehículo de propiedad de la demandada MARTHA LILIAN DURAN ZAPATA CC. 60.314.839, marca CHEVROLET - SEDAN, **PLACA MIT 132**, modelo 2014, de servicio particular.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda con el registro del embargo.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-01141-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA- SUCURSAL COLOMBIA, en cuanto *"el señor JAIME LUIS ANTOLINEZ FUENTES, identificado con C.C. 1090452356, desde el mes de OCTUBRE del año 2019, no labora para la empresa TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA- SUCURSAL COLOMBIA Nit 900.279.810-2, por lo anterior, no es posible dar trámite a la medida decretada dentro del proceso de la referencia y notificada mediante oficio No .0608"*.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2008-00570-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por FIDUPREVISORA, en cuanto, *"el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio consultó la base de datos y se evidencia que el señor JULIAN PEÑA VILLAMIZAR identificado con cedula de ciudadanía No. 13.218.797 no se encuentra registrado ni como docente Activo, pensionado o beneficiario, por lo tanto, no es posible registrar la medida y solicitamos al Despacho verificar los datos"*.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



COMUNICACIÓN OFICIAL
CUCUTA

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00295-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular, para decidir sobre la reforma de la demanda obrante a folio que antecede.

Encontrándose reunidas las exigencias del Artículo 93 del CGP, que dispone las reglas necesarias para proceder a la reforma, estando la parte demandante en la oportunidad y término para solicitarla, se encuentra fundamento para acceder a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la **REFORMA DE LA DEMANDA** instaurada por FINANCIERA COMULTRASAN representada legalmente por MONICA FERNANDA GAMBOA GONZALEZ, en contra de KENDRI VIVIANA BARROSO RODRIGUEZ, incluyéndose como parte demandante al FONDO REGIONAL DE GARANTIAS.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente este proveído a la demandada antes mencionada, junto con el auto de fecha 04 de agosto de 2020, que dispuso librar mandamiento de pago; de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

RESTITUCION DE INMUEBLE - Verbal Sumario - (S.S.)
RADICADO No 54001-4189-003-2016-00564-00

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Dte, Luis Rosso Esquivel
Odo, Blanca Nelly Vera

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, visto a folio que antecede, por el medio del cual allega acta de entrega del bien inmueble objeto de percusión del presente proceso y en donde solicita se dé sentencia, con el fin de proseguir con el proceso ejecutivo impropio para el cobro de los cánones de arrendamiento, procede el Despacho a darle tramite a lo allí reseñado, y conforme a derecho corresponde.

Luis Rosso Esquivel, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró un proceso declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado contra Blanca Nelly Vera.

La parte actora presentó demanda contra BLANCA NELLY VERA, con el objeto que se declare terminado el contrato de arrendamiento y se ordene la restitución y el lanzamiento de la demandada del bien inmueble objeto de persecución dentro del presente; ante lo tramitado en el mismo, observa el Despacho, que mediante proveído adiado al 09-09-2019, se ordenó realizar el emplazamiento en legal forma conforme a lo expuesto en auto del 03-10-2018, es decir, a los Herederos indeterminados de la demandada Blanca Nelly Vera (Q.E.P.D.), situación que fue cumplida por la parte actora y que a pesar de que fue registrada en el software de registro de emplazados, no fue formalizada con la designación de curador ad-litem para ejercer dicha función, toda vez que se informó de la entrega del bien, siendo así las cosas y al no haberse configurado la representación legal de los herederos indeterminados de la demandada en debida forma, el Despacho no accederá a emitir la sentencia pretendida por la parte actora, en consecuencia y teniendo en cuenta que desapareció la causa que dio origen al proceso, lo viable es ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente actuación; procediendo al archivo del expediente, previa anotación en los libros respectivos.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

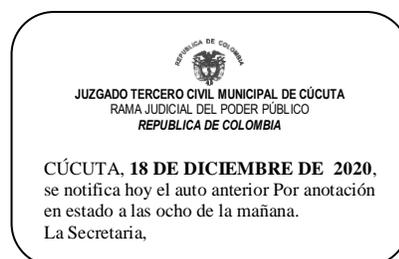
- 1º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente actuación, conforme a lo expuesto.
- 2º. ARCHIVAR el expediente en aplicación a lo ya expuesto, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.

**EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00787-00**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

Dte, Delmer Ardila Reyes
Ddo, Elkis Yesid Serrano.

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyendo capital, intereses y costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO con el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida de decretada mediante auto de fecha 17 de septiembre del año 2019, concerniente al embargo y retención de los dineros que tenga o llegar a tener el demandado ELKIS YESID SERRANO ARGUELLO CC 88.230.743, que fuera comunicada mediante oficio No. 3673 del 25 de septiembre de 2019, dirigido a las siguientes entidades Bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO BCSC, COLPATRIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANVCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, SUDAMERIS, BANCO FALABELLA. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las entidades referidas. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida de decretada mediante auto de fecha 13 de febrero del año 2020, concerniente al embargo de establecimiento de comercio de propiedad del demandado ELKIS YESID SERRANO ARGUELLO CC 88.230.743, denominado, MULTIMODAS FRANK`S, identificado con la Matricula Mercantil No. 183287 el cual se encuentra ubicado en la Av. 6 No. 11ª-22, local 14, Centro Comercial Galería Unicentro de la ciudad, que fuera comunicada mediante oficio No. 0531 del 27 de Febrero de 2020, dirigido a la CAMARA DE COMERCIO de la ciudad. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las entidades referidas. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida de decretada mediante auto de fecha 13 de febrero del año 2020, concerniente al embargo y retención de las acciones que tenga o llegare a tener el demandado ELKIS YESID SERRANO ARGUELLO CC 88.230.743, junto con los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, en el establecimiento comercial MULTIMODAS FRANK`S el cual se encuentra ubicado en la Av. 6 No. 11ª-22, local 14, Centro Comercial Galería Unicentro de la ciudad, que fuera comunicada mediante oficio No. 0532 del 27 de Febrero de 2020, dirigido al gerente de MULTIMODAS FRANK`S. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las entidades referidas. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida de decretada mediante auto de fecha 13 de febrero del año 2020, concerniente al embargo y retención de las acciones que tenga o llegare a tener el demandado ELKIS YESID SERRANO ARGUELLO CC 88.230.743, junto con los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, en la sociedad GRUPO CONSTRUCTOR E INMOBILIARIO SERRANO & REINA SAS – GCI SER &

REY SAS, el cual se encuentra ubicado en la calle 13 No. 3E-06 Piso 2 del Barrio Caobos de la ciudad, que fuera comunicada mediante oficio No. 0533 del 27 de Febrero de 2020, dirigido al gerente de la Sociedad GRUPO CONSTRUCTOR E INMOBILIARIO SERRANO & REINA SAS – GCI SER & REY SAS,. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las entidades referidas. (ART. 111 CGP).**

3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

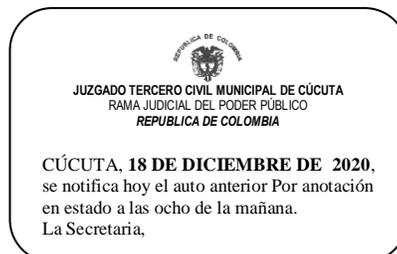
4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Menor.

**EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-01073-00**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

Dte, Bancolombia S.A
Ddo, Cosme Adolfo Palacios Dávila.

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, respecto de las obligaciones contraídas en el pagare No. 4970084984 y del pagare sin número de fecha 06-10-2016, continuando su ejecución en contra del demandado trámite con base en el pagaré base de ejecución de fecha 27-02-2017.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO con el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación, respecto de las obligaciones contraídas en el pagare No. 4970084984 y del pagare sin número de fecha 06-10-2016, continuando su la ejecución en contra del demandado respecto de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución de fecha 27-02-2017; a costa de la parte demandada desglosar los títulos base de la ejecución ya referidos con anterioridad.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por pago total de la obligación, respecto a las obligaciones contraídas en el pagare No. 4970084984 y en el pagare sin número de fecha 06-10-2016, conforme a lo expuesto.

2º. **CONTINUESE** la ejecución en contra del demandado respecto de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución de fecha 27-02-2017.

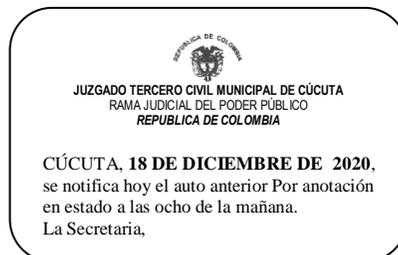
3º. DESGLOSAR los títulos base de la ejecución a costa de la parte demandada, respecto de las obligaciones contraídas en el pagare No. 4970084984 y en el pagare sin número de fecha 06-10-2016, las cuales se encuentran totalmente extinguidas y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Menor.

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00256-00**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Dte, Rentamas SAS

Ddo, Erika Yasmin Salazar Báez y Juana Isabel Báez.

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y costas del proceso hasta el 30 de noviembre de 2020, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago de las cuotas en mora hasta el día 30 de noviembre de 2020; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandante desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago de las cuotas en mora, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 21-07-2020, dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, respecto del bien inmueble de propiedad de la demandada JUANA ISABEL BAEZ CARDENAS CC. 60.278.528, ubicado en la diagonal 12D.E # 15-13.- Lote # 33 manzana C urbanización Zulima III etapa, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-6084. COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida decretada mediante auto de fecha 21-07-2020, respecto del embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener las demandadas ERIKA YASMIN SALAZAR BAEZ CC. 37.391.278 y JUANA ISABEL BAEZ CARDENAS CC. 60.278.528, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades financieras: BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BANCAMÍA, BANCO CAJA UNIÓN, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO WWB, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO G.N.B. SUDAMERIS y BANCO FALABELLA. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las entidades referidas. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandante, previa constancia que la obligación y la garantía se encuentran vigentes y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

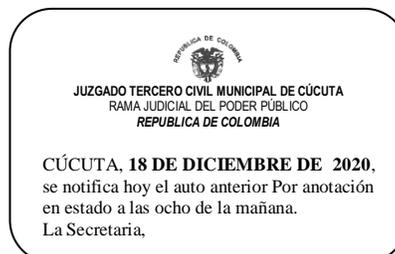
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.



**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00601-00**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

**Dte, Servireencauche Cúcuta SAS
Ddo, Bradley Antonio Quintero Vélez.**

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandante desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 10-12-2020, dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO N.S., respecto del embargo del vehículo de propiedad del demandado BRADLEY ANTONIO QUINTERO VELEZ CC. 1.093.757.933; CAMION marca JAC; modelo 2013; color BLANCO, identificado con la PLACA TMP-150. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida decretada mediante auto de fecha 10-12-2020, dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER., respecto del embargo del vehículo de propiedad del demandado BRADLEY ANTONIO QUINTERO VELEZ CC. 1.093.757.933; Clase: BUSETA marca CHEVROLET; modelo 1996; color AMARILLO ROJO BLANCO, identificado con la PLACA VIV-096. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandante, previa constancia que la obligación y la garantía se encuentran vigentes y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Consentido with CAMBOSIGNATURE
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.



EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)

RADICADO No 54001-4022-003-2014-00018-00

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

Dte, María Claudia Carrillo Caballero

Odo, Julio Alfonso Carreño.

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandante desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida de EMBARGO decretada mediante auto de fecha 23-01-2014, que fuera comunicada mediante oficio No. 0120 del 31-01-2014 dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, respecto del embargo del vehículo de propiedad del demandado JULIO ALFONSO CARREÑO CC 88.267.937; Clase: AUTOMOVIL; Marca: HIUNDAY; Modelo: 2103; Color: ROJO identificado con la PLACA **MIQ-898**.. Así mismo se dispone levantar la medida de RETENCION decretada mediante auto de fecha 20-04-2016, y que fue comunicada mediante oficio No. 2031 del 13-05-2016. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida de RETENCION decretada mediante auto de fecha 20-04-2016, que fuera comunicada mediante oficio No. 2032 del 13-05-2016 dirigido a la - SIJIN – POLICIA NACIONAL - respecto del embargo del vehículo de propiedad del demandado JULIO ALFONSO CARREÑO CC 88.267.937; Clase: AUTOMOVIL; Marca: HIUNDAY; Modelo: 2103; Color: ROJO identificado con la PLACA **MIQ-898**. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida de RETENCION decretada mediante auto de fecha 20-04-2016, comunicada AL PARQUEADERO – DEPOSITO DE VEHICULOS SEBASCAR - respecto del embargo del vehículo de propiedad del demandado JULIO ALFONSO CARREÑO CC 88.267.937; Clase: AUTOMOVIL; Marca: HIUNDAY; Modelo: 2103; Color: ROJO identificado con la PLACA **MIQ-898**. **Procedan a la entrega del mismo al señor mencionado, COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto al parqueadero referido. (ART. 111 CGP).**

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandante, previa constancia que la obligación y la garantía se encuentran vigentes y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

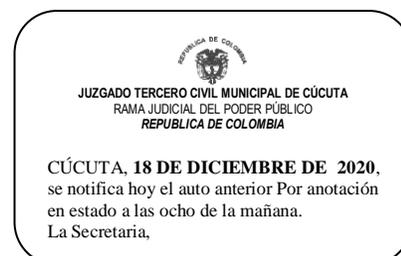
4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Mínima.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Al despacho informando que los dineros consignados al proceso, cubren el total de la obligación demandada, sin que haya lugar a liquidar intereses. Provea.-

Cúcuta, 16 de diciembre de 2020

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaría.-

EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2016-00463-00

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y lo obrante al expediente, teniendo en cuenta que los dineros consignados superan el total de la obligación (crédito y costas), por valor de VEINTIDOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$22.072.873,00), lo procedente es dar aplicación al Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenando DAR POR TERMINADO EL PROCESO, levantar las medidas de embargo decretadas, hacer entrega a la parte actora de los dineros consignados en depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada ANA TERESA BECERRA LEAL con CC 27.788.719 identificado con la matrícula inmobiliaria 260-97490 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, comunicada mediante oficio 0837 del 3 del 22 de marzo de 2018 el cual se deja sin efecto. **COMUNÍQUESE a la citada entidad allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

3º.- **LEVANTAR** la medida de EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que recibe como salario la demandada ANA TERESA BECERRA LEAL con CC 27.788.719, como docente adscrita a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, puesta a disposición del despacho por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencia múltiple a través de oficio 1853-2018, el cual se deja sin efecto. **COMUNÍQUESE a la citada entidad allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP)**

4º.- **LEVANTAR EL EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que tengan los demandados HENRY ARTURO JAIMES VERGEL CC. 13.442.762, ANA TERESA BECERRA LEAL con CC 27.788.719, DIANA BORINGUE GARCIA ECHEVERRY CC.37.278.025, en cuentas de ahorro. Corrientes y CDTs en las entidades financieras BANCO COLPATRIA ED MULTIBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV-VILLAS BANCO BBVA, BANCO BANCAMIA, BANCO CAJA UNION, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO FUNDACION DE LA MUJER, BANCO WWB, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO G.N.B SUDAMERIS, comunicado mediante oficio 1791 de 5 de septiembre de 2016, el cual se deja sin efecto. **COMUNÍQUESE a las citadas entidades allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP)**

5º.- Hacer entrega a la parte actora a través de su apoderado judicial de los dineros consignados en depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas esto es la suma de VEINTIDOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$22.072.873,00), Por secretaría expídanse las órdenes y realícese el fraccionamiento a que hubiere lugar.

6º.- HAGASE entrega de los dineros que excedan el valor de la obligación al demandado a quien se le hubiere retenido o descontado.

7º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentran totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

8º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima

